

AUTO No. 06065

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE.

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 948 de 1995, Resolución 6918 de 2010, Resolución 6919 de 2010, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y en atención a los radicados SDA No. 2014ER026218 del 17 de febrero de 2014 y SDA No. 2014ER93368 de 6 de junio de 2014, realizó visita técnica de inspección el 19 de julio de 2014 al establecimiento de comercio **EVENTOS EL PALACIO DE LAS PIÑATICAS**, ubicado en la carrera 78 No. 8 A - 08 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que como consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 09431 del 21 de octubre de 2014, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

*El día 19 de Julio de 2014 a partir de las 10:18 p.m., se realizó visita técnica a la vivienda ubicada en la **Calle 8 A No. 76 A - 44**, por tratarse de la zona de mayor afectación por las actividades desarrolladas en el salón de eventos denominado **EVENTOS EL PALACIO DE LAS PIÑATICAS**, ubicado en la **Carrera 78 No. 8 A - 08**, por lo cual se interpuso una queja ante la Secretaría Distrital de Ambiente.*

(…)

3.1 Descripción del ambiente sonoro

*Según el **DECRETO No. 429-28/12/2004 (Gaceta 348/2005)**, tanto el establecimiento **EVENTOS EL PALACIO DE LAS PIÑATICAS** ubicado en la **Carrera 78 No. 8 A - 08**, como el predio afectado*

AUTO No. 06065

ubicado en la Calle 8 A No. 76 A - 44, se encuentran en un uso de suelo clasificado como un área de actividad **RESIDENCIAL**.

El establecimiento opera en una edificación esquinera de tres niveles que tiene un área aproximada de 6 metros de frente por 14 metros de fondo; en el primer nivel se realiza la comercialización de artículos para fiestas, en el segundo nivel se encuentra el salón de eventos sujeto de estudio y el tercer nivel se encuentra actualmente en obra negra. La inmisión de ruido es producida por el sistema de amplificación de sonido usado en los eventos para los cuales es alquilado el local.

La entrada al salón de eventos es sobre la Carrera 78 en donde colinda con establecimientos de comercio y servicios, sin embargo, sobre la Calle 8 A colinda con un sector netamente residencial, por lo que los propietarios de las viviendas se están viendo afectados por el desarrollo de la actividad comercial del establecimiento **EVENTOS EL PALACIO DE LAS PIÑATICAS**.

Teniendo en cuenta lo anterior, se escogió como ubicación del lugar de medición de ruido por inmisión una de las habitaciones del predio ubicado en la **Calle 8 A No. 76 A - 44** por ser el área de mayor afectación.

Las mediciones se realizaron sin modificar las condiciones típicas de habitabilidad (ventanas cerradas). El sonómetro se ubicó en sentido a la fuente generadora de ruido aproximadamente a 2.0 metros de distancia de la misma, sobre un trípode a 1.20 m de altura y 1.50 m de las paredes, para evitar la influencia de ondas estacionarias o reflejadas, y se solicitó a los presentes guardar absoluto silencio durante la realización de las mediciones; de conformidad con el procedimiento técnico de medición de ruido por inmisión establecido en el Artículo 8, literal b), Parágrafo 1 de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Tabla No. 4 Tipo de inmisión de ruido

TIPO DE RUIDO GENERADO	Ruido continuo	Sistema de amplificación de sonido
	Ruido intermitente	

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 8 Zona de inmisión – habitación del predio afectado – periodo nocturno

Localización del punto de medición	Distancia fuente de inmisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	$L_{Aeq,T}$	L_{90}	$Leq_{inmisión}$	
Habitación predio afectado	2.0	10:18:10 p.m.	10:58:15 p.m.	57.8	45.8	57.8	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas .

Nota: $L_{Aeq,T}$: Nivel equivalente del ruido total; L_{90} : Nivel percentil 90; $Leq_{inmisión}$: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

Observación 1: Durante un periodo de 40 minutos la fuente de inmisión de ruido operó de manera continua.

AUTO No. 06065

Teniendo en cuenta que al momento de realizar la medición no hay un aporte sonoro de fuentes externas, no se realiza una corrección por ruido de fondo, tal como se establece en el Artículo 8, Parágrafo 1, literal c) de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por lo cual el valor a comparar con la norma es **57.8 dB(A)**.

7. CÁLCULO DE LA CIA

A continuación se determina la clasificación del impacto acústico, según la Resolución SDA 6918 del 19 de Octubre de 2010, en la cual se aplica la siguiente fórmula:

$$CIA = N - Leq_{inmisión} (A)$$

Donde:

- CIA: Clasificación del Impacto Acústico.
 N: Norma de nivel de presión sonora según el sector y el periodo (Residencial – nocturno).
 Leq_{inmisión}: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

Con base en el resultado de la expresión se clasifica el impacto acústico, de acuerdo con la siguiente Tabla:

Tabla No. 9 Evaluación de la CIA

Valor de la CIA periodo diurno y nocturno	Grado de significancia del aporte contaminante
>3	Bajo
Entre 3 y 0	Medio
Entre -0.1 y -3	Alto
<-3	Muy alto

Aplicando los resultados obtenidos del Leq_{inmisión} para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 8, se tiene que:

$$CIA = 45 \text{ dB(A)} - 57.8 \text{ dB(A)} = -12.8 \text{ dB(A)}$$

Aporte Contaminante Muy Alto

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 19 de Julio de 2014 y teniendo como fundamento el resultado de la medición efectuada, los registros fotográficos y el acta de visita firmada por la Señora Nelly Henao Bedoya en su calidad de afectada, se verificó que durante la realización de eventos, el sistema de amplificación de sonido del establecimiento **EVENTOS EL PALACIO DE LAS PIÑATICAS** ubicado en la **Carrera 78 No. 8 A - 08**, genera percepción de ruido por inmisión al interior del predio afectado ubicado en la **Calle 8 A No. 76 A - 44**.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU-POT, tanto el establecimiento **EVENTOS EL PALACIO DE LAS PIÑATICAS** ubicado en la **Carrera 78 No. 8 A - 08**, como el predio afectado ubicado en la

AUTO No. 06065

Calle 8 A No. 76 A - 44, se encuentran en un uso de suelo clasificado como un área de actividad RESIDENCIAL.

La medición de ruido por inmisión se realizó en la **Calle 8 A No. 76 A - 44**, área de mayor percepción sonora, y se efectuó sin modificar las condiciones típicas de habitabilidad (ventanas cerradas). El monitoreo fue realizado durante 40 minutos de forma continua teniendo en cuenta las condiciones de funcionamiento de la fuente de inmisión de ruido.

Como resultado de la evaluación se establece que el nivel de presión sonora o aporte de las fuentes ($Leq_{inmisión}$), fue de **57.8 dB(A)**.

La Clasificación del Impacto Acústico (CIA) del sistema de amplificación de sonido durante la realización de eventos en el establecimiento fue de **-12.8 dB(A)**, lo cual se define como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1. Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 8, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el sistema de amplificación de sonido durante la realización de un evento en el establecimiento **EVENTOS EL PALACIO DE LAS PIÑATICAS**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{inmisión}$), fue **57.8 dB(A)**.

Se conceptuó que el generador está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de inmisión de ruido, en el **periodo nocturno** para un uso del suelo **RESIDENCIAL** de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 7, Tabla No. 2 de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, donde se estipula que para **edificaciones de uso residencial**, los estándares máximos permisibles de niveles de ruido al interior de edificaciones receptoras por la incidencia del ruido generado por fuentes fijas externas, están comprendidos entre los 55 dB(A) en periodo diurno y los 45 dB(A) en periodo nocturno.

9.2 Consideraciones finales

En virtud de que el aporte contaminante de la fuente de inmisión de ruido del establecimiento **EVENTOS EL PALACIO DE LAS PIÑATICAS** está generando altos impactos auditivos a las edificaciones aledañas, y la Clasificación del Impacto Acústico (CIA) de **-12.8 dB(A)** lo cataloga como un **Aporte Contaminante Muy Alto**, según la Resolución 6918 de 2006 de la Secretaría Distrital de Ambiente; de conformidad con lo anterior, desde el área técnica se adelantará la siguiente actuación:

- **REMISIÓN DEL PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO** para conocimiento y trámite al Grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a efectos de que se realicen las actuaciones o actos administrativos correspondientes por el incumplimiento en materia de inmisión de ruido, en desarrollo de las actividades del establecimiento **EVENTOS EL PALACIO DE LAS PIÑATICAS**, ubicado en el predio de nomenclatura **Carrera 78 No. 8 A - 08**.

10. CONCLUSIONES

- En el establecimiento **EVENTOS EL PALACIO DE LAS PIÑATICAS**, ubicado en el predio con nomenclatura **Carrera 78 No. 8 A - 08**, no se han tomado medidas para reducir el impacto

AUTO No. 06065

sonoro generado al exterior del predio en el cual funciona, por lo que en las condiciones actuales el sistema de amplificación de sonido usado en los eventos realizados en el salón del segundo nivel, está ocasionando afectación ambiental por contaminación auditiva sobre la vivienda ubicada en la Calle 8 A No. 76 A - 44.

- *En el establecimiento **EVENTOS EL PALACIO DE LAS PIÑATICAS**, ubicado en el predio con nomenclatura **Carrera 78 No. 8 A - 08**, durante los eventos realizados en el salón del segundo nivel, se está **INCUMPLIENDO** con los valores máximos permisibles de ruido al interior de una **edificación de uso residencial**, en el **periodo nocturno**, de acuerdo a lo estipulado en la Resolución 6918 de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente.*
- *La Clasificación del Impacto Acústico (CIA) del establecimiento lo define como un **Aporte Contaminante Muy Alto**.*

El presente concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental, y se traslada al Grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, para la realización de las actuaciones correspondientes.

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2° establece que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 09431 del 21 de octubre de 2014, las fuentes de emisión de ruido (sistema de amplificación de sonido), utilizadas en el establecimiento de comercio **EVENTOS EL PALACIO DE LAS PIÑATICAS** ubicado en la carrera 78 No. 8 A - 08 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de inmisión de ruido de **57.8 dB(A)** en una zona residencial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de inmisión establecidos en el Artículo 7° Tabla No. 2 de la Resolución 6918 del 19 de octubre de 2010 de la Secretaria Distrital de Ambiente .

AUTO No. 06065

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 7° Tabla No. 2 de la Resolución 6918 del 19 de octubre de 2010, se establece que para un sector B. tranquilidad y ruido moderado, subsector zona residencial el estándar máximo permitido de emisión de ruido por inmisión en horario diurno es de 55 decibeles y en horario nocturno es de 45 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Una vez consultado el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, se pudo establecer que el establecimiento de comercio denominado **EVENTOS EL PALACIO DE LAS PIÑATICAS** se encuentra registrado con matrícula mercantil No. 0002202049 de 10 abril de 2012 y es propiedad de la señora **YANETH LILIANA HERNANDEZ REYES** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.565.295.

Que por todo lo anterior se considera que la propietaria del establecimiento denominado **EVENTOS EL PALACIO DE LAS PIÑATICAS**, con matrícula mercantil No. 0002202049 de 10 abril de 2012 ubicado en la carrera 78 No. 8 A - 08 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, la señora **YANETH LILIANA HERNANDEZ REYES** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.565.295, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 7° Tabla No. 2 de la Resolución 6918 del 19 de octubre de 2010.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "...Kennedy..."

Que específicamente el inciso 3° del numeral 2° del artículo 4° de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental..."

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del Artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: "...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El

AUTO No. 06065

infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente, que el parágrafo 1° del precitado artículo establece: **Parágrafo 1° En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.** (Negrilla fuera de texto).

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento de comercio **EVENTOS EL PALACIO DE LAS PIÑATICAS** con matrícula mercantil No. 0002202049 de 10 abril de 2012 ubicado en la carrera 78 No. 8 A - 08 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de inmisión, para una zona de uso residencial, ya que presentaron un nivel de **57.8 dB(A)** en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la propietaria del establecimiento denominado **EVENTOS EL PALACIO DE LAS PIÑATICAS** con matrícula mercantil No. 0002202049 de 10 abril de 2012 ubicado en la carrera 78 No. 8 A - 08 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, señora **YANETH LILIANA HERNANDEZ REYES** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.565.295, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

AUTO No. 06065

Que en caso de existir mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo 2° del Artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...*la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.*** (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo 1° de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la señora **YANETH LILIANA HERNANDEZ REYES** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.565.295, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **EVENTOS EL PALACIO DE LAS PIÑATICAS**, con matrícula mercantil No. 0002202049 de 10 abril de 2012, ubicado en la carrera 78 No. 8 A - 08 de la localidad de Kennedy de esta ciudad,

AUTO No. 06065

con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **YANETH LILIANA HERNANDEZ REYES** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.565.295, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **EVENTOS EL PALACIO DE LAS PIÑATICAS**, o a su apoderado debidamente constituido, en la calle 11 No. 12 A - 25 de la Localidad de Santa Fe de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

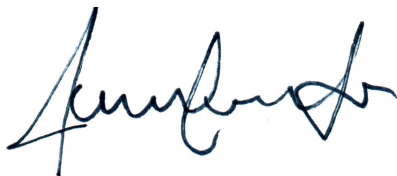
PARÁGRAFO.- La propietaria del establecimiento denominado **EVENTOS EL PALACIO DE LAS PIÑATICAS**, señora **YANETH LILIANA HERNANDEZ REYES**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 09 días del mes de diciembre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2015-104.

Elaboró:

Ana Maria Alejo Rubiano

C.C: 53003684

T.P: N/A

CPS: CONTRATO
939 DE 2015

FECHA
EJECUCION:

30/01/2015

Revisó:

Carol Eugenia Rojas Luna

C.C: 1010168722

T.P: 183789CSJ

CPS: CONTRATO
185 DE 2015

FECHA
EJECUCION:

7/10/2015



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 06065

Gladys Andrea Alvarez Forero	C.C: 52935342	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 595 DE 2015	FECHA EJECUCION:	24/09/2015
------------------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

Clara Milena Bahamon Ospina	C.C: 52793679	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 961 DE 2015	FECHA EJECUCION:	8/12/2015
-----------------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	-----------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	9/12/2015
-----------------------	---------------	------	------	---------------------	-----------